

## **ACUERDO MUNICIPAL No. 273**

### **POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS-**

El CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 154, 287, 294, 313 numeral 4º y 363 de la Constitución Política; las leyes 14 de 1983, artículo 38, ley 44 de 1990 artículo 2º, ley 136 de 1994 artículo 32 numeral 7º; ley 617 de 2000 artículo 48 numeral 1; Decreto Ley 1333 de 1986 y la Sentencia C- 511 de 1996 de la Corte Constitucional,

### **ACUERDA**

### **TÍTULO I**

#### **GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1 : OBJETO Y CONTENIDO:** El presente Estatuto Tributario del Municipio de RIOSUCIO- Caldas, tiene por objeto compilar, actualizar, establecer y adoptar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el municipio de RIOSUCIO, y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; así mismo la definición general de los impuestos municipales, la determinación, la discusión y cobro de los tributos, participaciones, regalías y otros ingresos; su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones. El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse virtud de cambios en el procedimiento previstos en el Estatuto Tributario Nacional, o sus modificaciones, serán establecidas por Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 2: DEBER DE TRIBUTAR:** Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y de las normas que de ella se derivan. Las disposiciones que contenga este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de RIOSUCIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**ARTÍCULO 3: OBLIGACION TRIBUTARIA:** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores de tributo.

**ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO:** El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo conforme a los principios constitucionales del sistema tributario. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 5: ADMINISTRACION Y CONTROL:** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les imponga las normas tributarias.

**ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES:** El presente artículo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

T R I B U T O S	IMPUESTOS MUNICIPALES	1. Impuesto Predial Unificado (incluye sobretasa ambiental y sobretasa Cuerpo de Bomberos).
		2. Impuesto de Vehículos Automotores.
		3. Impuesto de Industria y Comercio.
		4. Impuesto de Avisos y Tableros.
		5. Impuesto a la Publicidad de Exterior Visual.
		6. Impuesto de Espectáculos Públicos.
		7. Impuesto de juegos y azar permitidos
		8. Impuesto de pesas y medidas
		9. Venta por sistemas de clubes.
		10. Impuesto de Circulación y tránsito de vehículos de Servicio Público.
		11. Impuesto de delineación urbana (Licencias de Construcción).
		12. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.
		13. Impuesto de Transporte de hidrocarburos
		14. Sobretasa a la Gasolina Motor.
		15. Estampillas Pro-Cultura.
		16. Estampilla Para el bienestar del Adulto Mayor
	TASAS Y DERECHOS	1. Tasa por ocupación del Espacio Público.
		2. servicios de Planeacion
		3. Tasa del coso Municipal.
		4. Registro Custodia de Patentes Marcas y Herretes.
5. Paz y salvo Municipal, Formularios y facturas.		
6. Placas, Paces y otros derechos de Transito.		
CONTRIBUCIONES	1. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública.	
	2. Participación en la Plusvalía.	
	3. Contribución de Valorización.	
MULTAS	1. Comparendo ambiental.	

**ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIALES:** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de RIOSUCIO. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el **artículo 317 de la Constitución Política**.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

**Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales.**

**ARTÍCULO 8: PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES:** En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen Tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de Tratados o Convenios Internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.

- b) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904, así: "...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."
- c) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea;
- d) La de gravar los artículos de producción y transformación por elemental que esta sea y los destinados a la Exportación.
- e) La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de Industria y Comercio.
- f) La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los Establecimientos Educativos Públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- g) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.
- h) La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales en virtud del artículo **137 de la ley 488 de 1998**.
- i) En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
- j) Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riego, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

## **TITULO II INGRESOS CORRIENTES**

### **CAPITULO 1 ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**Artículo 9. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Riosucio, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Riosucio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**Artículo 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**Artículo 11. HECHO GENERADOR.** Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**Artículo 12. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Riosucio es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**Artículo 13. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**Artículo 14. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**Artículo 15. TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo). En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**Artículo 16. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

## **CAPITULO 2 IMPUESTOS MUNICIPALES**

### **1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 17: AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la **Ley 44 de 1990, 3496 de 1983, ley 1430** y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a.** El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b.** El Impuesto de Parques y Arborescencia, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986.
- c.** El Impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989.
- d.** La Sobretasa del levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 18: HECHO GENERADOR:** El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los predios urbanos, suburbanos y rurales ubicados en el Municipio de Riosucio y se genera por la existencia en el mismo.

**ARTÍCULO 19: CAUSACION:** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

**ARTICULO 20: PERIODO GRAVABLE:** El Periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 21: SUJETO ACTIVO:** El Municipio Riosucio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 22: SUJETO PASIVO:** El Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio Riosucio.

Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predio sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARAGRAFO:** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTICULO 23: EXCLUSIONES:** No declararán, ni pagarán el Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles

**a.** Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias Diocesanas y Arquidiocesanias, casas Episcopales y Cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

**b.** Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado Colombiano y destinado al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma de la de los particulares.

**c.** En consideración a su especial destinación los bienes de uso público del que trata el artículo 674 del Código Civil: "**BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO**. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

**d.** Los predios que se encuentren definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de Entidades Estatales no podrán ser gravados con Impuesto ni por la Nación ni por la Entidades Territoriales.

- e. Los predios de propiedad del Municipio.

**PARAGRAFO:** La SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

**ARTÍCULO 24: BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto predial unificado, la constituye el avalúo catastral del predio, salvo cuando se establezca en el Municipio de Riosucio la declaración anual del impuesto predial unificado en cuyo caso su base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTICULO 25: AJUSTE ANUAL DE LA BASE:** El valor de los Avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de Enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1995, previo concepto del CONPES.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de ajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 70 por ciento de dicha meta.

**PARAGRAFO:** Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicara el reajuste no tendrán incremento.

**Artículo 26. DEFINICIONES DE DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

a. Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

d. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

f. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

g. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

h. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

i. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

j. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

k. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.

- l. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- m. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- n. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- o. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- p. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- q. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- r. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- s. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita se explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
- t. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

**ARTÍCULO 27: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD:** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTICULO 28: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL:** Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993; el dos por mil (2 por mil) sobre el avalúo de los predios.

La **Secretaría de Hacienda Municipal** deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el, durante el periodo y girar el valor aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. Además cobrará el Impuesto Predial Unificado en forma conjunta e inseparable con el de la sobretasa de la Corporación Autónoma Regional de Caldas dentro de los plazos antes señalados.

**ARTICULO 29: TARIFAS:** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

**a. SECTOR URBANO**

<b>AVALUO CATASTRAL</b>	<b>TARIFA</b>
Hasta 20 S.M.M.L.V.	7 por mil anual
Desde 20 S.M.M.L.V.	8 por mil anual

## b. SECTOR RURAL

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Hasta 20 S.M.M.L.V.	9 por mil anual
Desde 20 S.M.M.L.V.	16 por mil anual

**PARAGRAFO 1:** los predios rurales destinados a la explotación maderera y a actividades diferentes a la agrícola y ganadera, tendrán una tarifa equivalente al dieciséis por mil (16) del avalúo catastral.

**PARAGRAFO 2:** La tarifa del Impuesto Predial Unificado será del treinta por mil (30) cuando se trate de predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados comprendidos en el siguiente espacio geográfico de Riosucio:

Partiendo del cruce que hace la Carrera 4 con la calle 11, se sigue en línea recta por esta última hasta el cruce con la carrera 5, esquina del Colegio Instituto Nacional los Fundadores; se sigue por la carrera 5 o Avenida Fundadores, hasta el cruce con la Avenida Hernando González, esquina del Coliseo Municipal; luego se sigue por dicha avenida hasta el Estadio Municipal, y se gira a la derecha hasta el cruce con la Calle 12 o Avenida 7 de Agosto; de este cruce se sigue por la Avenida 7 de Agosto hasta la Carrera 9 y de aquí se sigue en línea recta por la Carrera 9 hasta la Calle 6 o Avenida el Ciprés; de este cruce se sigue por la Calle 6 hasta la carrera 4 y de aquí se sigue por la carrera 4 hasta el cruce con la calle 11, punto de partida.

Se incluyen los predios ubicados en zonas catalogadas en estrato 3 y aquellos lotes que hagan parte de zona de resguardo y que se encuentren adjudicados mediante Acto Administrativo por parte de la parcialidad.

### **PARAGRAFO 3: SOBRETASA CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS**

Se establece una sobre tasa adicional al Impuesto Predial Unificado que recauda el Municipio de Riosucio-Caldas, la cual se liquidará así:

CLASE DE PREDIO	Sobretasa
Avalúo hasta 20 S.M.M.L.V.	0.5/1000
Avalúo desde 20 S.M.M.L.V.	0.8/1000
Predios destinados a explotación maderera y minera	1.5/1000
Predios de que trata el parágrafo 2º del presente artículo	1.0/1000
Lotes sin construir ubicados en las dos plazas	1.0/1000

**PARAGRAFO 4:** A los inmuebles destinados a vivienda popular y a pequeña propiedad rural con destino a la producción agropecuaria se les aplicará una tarifa equivalente al 3 por mil anual del avalúo catastral

**PARAGRAFO 5:** La base gravable de la sobretasa con destino al Cuerpo de Bomberos, será la misma del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 30: DETERMINACION DEL IMPUESTO:** Para la determinación del Impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

**ARTÍCULO 31: PAZ Y SALVO:** El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia de noventa (90) días.

El paz y salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

**ARTÍCULO 32: PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** El impuesto predial unificado se liquidara trimestralmente y deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto desde el 1 de Enero y el ultimo día del mes de Marzo de la respectiva anualidad.
- b. Con descuentos del 10% para los contribuyentes que cancele la totalidad del impuesto desde el 1 de Abril y el ultimo día del mes de Junio.
- c. Sin intereses moratorios para los contribuyentes que cancelen la totalidad de los impuestos desde el 1 de julio al 30 de septiembre.

**PARAGRAFO:** Los descuentos autorizados en el presente artículo se aplican únicamente al Impuesto predial correspondiente al respectivo año gravable.

**ARTICULO 33 DEFINICIÓN DE PREDIO:** Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

**PARÁGRAFO.** Exceptúense las propiedades institucionales aunque no reúnan las características del presente artículo, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo con los documentos de propiedad.

**ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE PREDIO URBANO.** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Riosucio.

**PARÁGRAFO.** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal.

**ARTÍCULO 35: DEFINICIÓN DE PREDIO RURAL.** Predio rural es el inmueble que está Ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Riosucio.

**PARÁGRAFO.** El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

**ARTÍCULO 36. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO:** Dentro del régimen de propiedad horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 37: URBANIZACIÓN:** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos.

**ARTÍCULO 38: PARCELACIÓN:** Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por parcelas debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 39: ALCANCE DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES:** Las definiciones establecidas en este acuerdo están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras prevalecerán las del régimen catastral.

**ARTICULO 40: EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** El Municipio de Riosucio, reconocerá las exenciones del Impuesto Predial Unificado concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el

señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

### **CAPÍTULO 3**

#### **PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO EN OTROS IMPUESTOS. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO EN IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 41. PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con los artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Riosucio Caldas tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

**Parágrafo.** Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

**NOTA LA PARTE DE ABAJO NO VA, YA QUE QUEDA TODO INCLUIDO EN EL**

**ARTICULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 43. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Caldas por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Riosucio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

**ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

#### **ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

- 1. Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 2. Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 4. Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Riosucio, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Riosucio.

### **CAPÍTULO 4**

#### **IMPUESTOS INDIRECTOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 46: AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la **Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.**

**ARTÍCULO 47: HECHO IMPONIBLE:** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio, que se cumplan en forma

permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 48: HECHO GENERADOR:** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Riosucio.

**ARTÍCULO 49: SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Riosucio es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 50: SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Caldas, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

**ARTÍCULO 51: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**ARTÍCULO 52: DEFINICION ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado CIIU **Rev. 3 A. C. por el DANE**.

**ARTÍCULO 53: DEFINICION ACTIVIDAD COMERCIAL:** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

**ARTÍCULO 54: DEFINICION ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; intermediación de seguros, servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de

sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado CIIU Rev. 4 A. C. y demás versiones que se adopten con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo. (Artículo 1º. Acuerdo 060 de 2005) y demás actividades análogas. **(Servicios de instrucción y educación)**

**ARTÍCULO 55: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los Elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERÍODO DE CAUSACIÓN:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.
2. **AÑO BASE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
3. **PERÍODO GRAVABLE:** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
4. **BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho, con excepción:
  - a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
  - b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
  - c. El valor del impuesto recaudado de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
  - d. El monto de los subsidios percibidos.
  - e. Los ingresos provenientes de exportaciones.
5. **TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.
6. **IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Riosucio, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

**PARÁGRAFO 1:** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**PARAGRAFO 2:** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARAGRAFO 3:** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se

encuentre la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**ARTICULO 56: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el Formulario Único de Exportación o copia del mismo y copia del Conocimiento de Embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio, de una Comercializadora Internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al contribuyente:
  - La presentación del Certificado de Compra al productor que haya expedido la Comercializadora Internacional a favor del productor o copia autentica del mismo.
  - Certificación expedida por la Sociedad de Comercialización Internacional, en la cual se identifiquen el número del Documento Único de Exportación y copia autentica del Conocimiento de Embarque; cuando la exportación la efectúe la Sociedad de Comercialización Internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del Certificado de Compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la Sociedad de Comercialización Internacional ingresen a una Zona Franca colombiana o una Zona Aduanera de propiedad de la Comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del Certificado de Compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación – DAEX – de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de Activos Fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 57: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL:** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Riosucio es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1º:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

#### **ARTICULO 58: TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO**

Los Bancos, las Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley tendrá la base gravable especial definida en el artículo siguiente:

**PARAGRAFO:** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 59: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO:** La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado por la ley, y es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos varios.
  - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicio de aduana.
  - d) Servicios varios.
  - c) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas.
  - d) Ingresos varios.
  
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos.
  - d) Otros rendimientos financieros.
  
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
  
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

#### **ARTICULO 60: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO**

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los Distribuidores de Derivados del Petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

#### **ARTICULO 61: BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS, ASESORÍA PROFESIONAL, ADMINISTRACIÓN TÉCNICA**

El impuesto para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y

municipal, se liquidarán de acuerdo a la ley 14, artículo 33 y a los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 1:** Entiéndase por contratista de construcción, aquella persona natural o jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicio.

**PARÁGRAFO 2:** Los urbanizadores, constructores y contratistas de diferentes obras deberán anexar a la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar que ingresos obtuvieron. Sobre estos últimos (contratistas) la TESORERIA MUNICIPAL en el momento de la inscripción del registro y matrícula deberá aplicarse el 50% por ciento del valor que se deba pagar como impuesto de industria y comercio y su complementario, como anticipo, dicha suma les será deducida en la respectiva LIQUIDACION de su declaración.

**ARTÍCULO 62: OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES:** Para las siguientes actividades la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como Agencia, Mandato, Corretaje, Cuentas en Participación, Administración Delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los Honorarios, Comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de Salud E.P.S., las Instituciones Prestadoras de Servicios I.P.S., las Administradoras de riesgos Profesionales A.R.P., y las Administradora de Régimen Subsidiado A.R.S., los recursos obtenidos por planes de Sobre Aseguramiento o Planes Complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los Recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes obligatorios de Salud POS.
- c. Para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la base gravable será el valor promedio anual facturado.
- d. En las actividades de Transmisión y conexión de energía Eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada al Subestación.
- e. En la compraventa de Energía Eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.

### **ARTICULO 63: DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la Empresa Transportadora, para propósitos de los Impuestos Nacionales y territoriales las empresas deberá registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo, la parte que le corresponda en la negociación; para la Empresa Transportadora, el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

### **ARTICULO 64: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS**

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
----------------------	--------

<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	
Cervezas y Bebidas Alcohólicas	5
Bebidas no alcohólicas	3
Productos lácteos	3
Industria Panificadora	3
Chocolatería y Confitería	3
Envases, conservas, frutas, legumbres	3
Preparación, conservación carnes	3
Alimentos concentrados para animales	3
Hielo, helados y similares	3
Aceites, grasas vegetales y animales	3
Pastas alimenticias	3
Otros alimentos y bebidas	3
<b>PRENDAS DE VESTIR Y TEXTILES</b>	
Prendas de vestir excepto calzado	3
Calzado en general	3
Fabricación de sombreros	3
Tejidos de lana	3
Hilados y tejidos	3
Demás prendas de vestir y textiles	3
<b>CUEROS EXCEPTO CALZADO</b>	
Cuero para uso industrial	3
Cuero para consumo final	4
Artículos para talabartería	3
Otros Artículos de cuero	3
<b>MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES</b>	
Fabricación preparación y conservación productos de madera	3
Fabricación de muebles y accesorios	3
Escultura tallada y juguetería	3
Fabricación de productos para construcción e instalación	3
Fabricación instrumentos musicales	3
Fabricación de bolsas	3
Papelería de oficina y decorativa	3
Fabricación. papel periódico	3
Tipografías, litografías, editoriales y similares	3
Demás productos de madera y papel	3
Extracción y madera	7
<b>FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS</b>	
Artículos hierro y acero	3
Metales no ferrosos excepto preciosos	3
Artículos de hojalata	3
Industrias de metales preciosos	4
Artículos de alambre	3
Puertas, ventanas y rejas	3
Muebles metálicos	3
Otros productos metálicos	3
Producción de electrodomésticos	3
<b>FABRICACION DE MAQUINARIA</b>	
Fabricación y reparación de maquinaria en general	3

Herramientas manuales	3
Artefactos eléctricos	3
Demás maquinaria	3
<b>FABRICACION PRODUCTOS TRANSPORTE</b>	
Llanta y Neumáticos	3.5
Reencauche de llantas	3.5
Repuestos Vehículos automotores	3.5
Carrocerías de todo tipo	3.5
Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas etc.	4
Otros productos de transporte	3
<b>CEMENTOS Y DERIVADOS</b>	
Fabricación de cemento	2
Artículos a base de cemento	3
Cerámica, loza y alfarería	3
Productos arenilla construcción	3
Productos mármol, granito, otros	4
Fabricación de asfalto	3
Otros derivados del cemento	3
<b>FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS</b>	
Jabones, Ceras y betunes	3
Pinturas y similares	3
Fabricación de insecticidas	3
Fabricación fósforos y cerillas	4
Productos farmacéuticos	2
Productos plásticos	4
Cosméticos, perfumes y Artículos de tocador	5
Fabricación de detergentes	3
Otros productos químicos	3
<b>TABACO</b>	
Industrias tabaco y similares	5
<b>LAS DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	
Las demás actividades	3
Extracción de Minerales preciosos y recursos no renovables	5

<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>	<b>TARIFA</b>
<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	
Supermercados	4
Víveres, abarrotes - tiendas	3
Frutas, legumbres, tubérculos	3
Rancho, licores, dulces, cigarrillos y conservas	7
Expendio de pan	3
Carnicerías, salsamentarías, ventas de pescado y mariscos	4
Otras bebidas no alcohólicas	3
Tiendas Mixtas	3
Alimentos para animales	4
Otros alimentos y bebidas	3

Compra ventas de Café	3
<b>COMBUSTIBLES</b>	
Estaciones de servicio	5
Distribución de gas	5
Gas propano y otros combustibles	5
<b>FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION</b>	
Ferreterías	4
Maderas en general	3
Vidrios en General	3
Otros materiales de construcción	3
<b>MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO</b>	
Maquinaria y equipo en general	4
Herramientas para la agricultura	4
<b>AUTOMOTORES Y REPUESTOS</b>	
Consignataria de automotores	4
Concesionaria de automotores	4
Repuestos y accesorio para automotores	3
Motocicletas	3
Llantas y neumáticos	3
Otros automotores	3
<b>VESTUARIO</b>	
Prendas de vestir y calzado	3
Telas y tejidos en general	3
<b>MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA</b>	
Muebles en general	
Electrodomésticos	4
Elementos decorativos	4
Maquinaria y equipo de oficina	4
Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general	4
Equipos de computo y comunicaciones, software para computadores y celulares y accesorios para computadores y celulares.	4
<b>DROGAS</b>	
Productos farmacéuticos	3
Artículos de tocador	6
Productos veterinarios	3
<b>JOYERIAS Y RELOJERIAS</b>	
Joyerías y relojerías	5
Adornos suntuarios	4
<b>LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO</b>	
Las demás actividades	5
Actividades de construcción, urbanización y comercialización de bienes raíces.	5
Comercialización de animales vivos	3

<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA</b>
<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	
Restaurantes	5

Cafeterías, Loncherías y piqueteaderos sin venta de licor	4
Heladerías y salones de té	4
Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda	8
Tabernas, grilles, discotecas	8
Hoteles, pensiones y alojamientos	4
Otros establecimientos similares	7
<b>ESPARCIMIENTO</b>	
Salas de cine (Explotación y Arrendamiento)	4
Videos - Alquiler películas	4
Estaderos	4
Clubes sociales	4
Centros musicales	7
Academia de baile	3
Coreográficos, casas de cita, amoblados, moteles, lenocinio	7
Canchas de tejo, fondas	7
Otros sitios de esparcimiento	7
<b>SERVICIOS ESTETICOS</b>	
Salones de belleza	4
Academias de gimnasia estética	4
Otros servicios estéticos	4
<b>ASEO Y SANIDAD</b>	
Lavanderías y tintorerías	3
Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	4
Otros servicios de aseo y sanidad	4
<b>COMUNICACIONES</b>	
Radiodifusoras	4
Transporte aéreo	4
Transporte terrestre	4
Demás tipos de comunicaciones	4
Telecomunicaciones	7
<b>REPRESENTACIONES Y AGENCIAS</b>	
Agencias de arrendamiento y administración de bienes	4
Agentes de aduanas	4
Agentes y corredores de seguros	4
Colocadores de pólizas	4
Vendedores de Seguros	4
Agencias de empleo temporales y similares	4
Demás agencias y representaciones	4
<b>OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>	
Servicio de encomiendas	3
Servicio de transporte escolar	3
Servicio de Fotografía, Tipografía e Imprenta	4
Establecimientos compraventa y prendería y montepíos	7
Entidades consultoría profesional	5
Funerarias y casas de velación	3
Propaganda y publicidad	4
Talabarterías	3
Talleres mecánica automotriz	3
Vulcanizadota y montaje llantas	2

Parqueaderos	3
Cooperativas, fondos de empleados, y sociedades mutuarías	4
Empresas de servicios temporales	5
Alquiler de logística para eventos (sonido, tarimas, accesorios, sillas, mesas, banquetes, luces, ambientación entre otras)	4
Actividades de recaudo, recargas en línea	4
Empresas de Servicios Públicos	10
<b>DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>	
Las demás actividades de servicio	

<b>SECTOR FINANCIERO</b>	<b>TARIFA</b>
Bancos	5
Corporaciones Financieras	5
Corporaciones de Ahorro y vivienda	5
Compañías de Seguros de vida, Seguros Generales y Reaseg.	5
Compañías Financiamiento Comercial	5
Almacenes Generales de Depósito	5
Sociedades de capitalización	5
Banco de la República	5
Demás entidades financieras permitidas por la Ley	5

**PARÁGRAFO 1:** Al realizar la respectiva liquidación del impuesto de Industria y Comercio según los ingresos declarados por el contribuyente, esta no supere un (1) salario mínimo diario legal vigente, se liquidará sobre dicho valor (1 SMDLV).

**ARTICULO 65: REALIZACION DE VARIAS ACTIVIDADES:** Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponda diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 66: SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Establézcase el Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el municipio. Las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

**ARTÍCULO 67: TARIFA DE LA RETENCION:** La tarifa de la retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la

respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será del diez por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTICULO 68: BASE GRAVABLE DE LA RETENCION:** la retención del impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el cien por ciento (100%) del valor de la transacción comercial.

**ARTICULO 69: AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y Servicios:

- a. El Municipio de Riosucio
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- c. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Riosucio.
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. Y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
- e. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes y servicios en operaciones gravadas en el municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Las empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuentas a sus afiliados o vinculados de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Los contribuyentes cuyos ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior, superen la suma de MIL Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. (1000 S.M.M.L.V.).

**ARTICULO 70: ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL SECTOR**

**INFORMAL:** Son objeto de impuesto las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, andenes, vías, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

**ARTICULO 71: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN:** Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en:

1. **Ventas Ambulantes.** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.

2. **Ventas Estacionarias.** Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.
3. **Ventas Transitorias.** Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el municipio de Riosucio. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la ocupada entre dos (2) metros y tres (3) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.
4. **Ventas Temporales.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTÍCULO 72: TARIFAS:** Establézcase las siguientes tarifas diarias para las actividades ejercidas por los vendedores ambulantes.

1. **Ventas Ambulantes Frecuentes:** El 50% de un salario mínimo diario legal vigente por mes.
2. **Ventas Ambulantes Ocasionales:** Seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes por día. Si éstas se realizan en vehículo automotor, la tarifa será de Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por día.
3. **Ventas Estacionarias:** El 80% de un salario mínimo diario legal vigente por mes por la ocupación del espacio público.
4. **Ventas Transitorias:** Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por puesto y por día.

**PARAGRAFO 1:** Los propietarios de las ventas estacionarias que ejerzan actividades comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros. Dentro del cual tendrá la obligación de tributar a favor del municipio de Riosucio y debe de cumplir con toda la reglamentación que para este impuesto exista en el ente territorial.

**PARÁGRAFO 2:** Estas tarifas no regirán en temporadas especiales como en el caso de la celebración del Carnaval de Riosucio, para ello el Consejo de Gobierno deberá fijar anualmente el valor del impuesto a vendedores ambulantes y transitorios que funcionen durante dicha temporada previo Acuerdo del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 73: SISTEMA DE COBRO:** Los vendedores ambulantes ocasionales y transitorios, dadas sus características, cancelarán el impuesto diario a su cargo de manera anticipada al ejercicio de sus actividades, en la Secretaria de Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO 5**

### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 74: AUTORIZACION LEGAL:** El impuesto de avisos y tableros autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 75: HECHO GENERADOR:** El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación física de avisos, tableros o vallas, en el espacio público o con vista al público, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta la actividad, el establecimiento o los productos, independientemente de que el establecimiento o actividad se encuentre exonerado del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de RIOSUCIO.

**ARTICULO 76: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:** Será sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros, la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

**ARTICULO 77: BASE GRAVABLE:** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 78: TARIFAS:** La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

## **CAPÍTULO 6**

### **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 79: AUTORIZACION LEGAL:** El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTICULO 80: DEFINICION:** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**PARÁGRAFO 1:** La colocación de la Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere si no del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la ley 140 de 1994. Tampoco podrá impedirse la colocación u ordenarse la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley mencionada.

**PARÁGRAFO 2:** No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las de propiedad de: la Nación, los departamentos, Municipios, organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 81: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra

naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 82: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la fijación o colocación de publicidad exterior visual en la Jurisdicción del Municipio de RIOSUCIO, de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTICULO 83: CAUSACION:** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa a partir de la fecha en que sea fijada o colocada la publicidad exterior visual, o en su defecto desde la fecha de su registro ante la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 84: SUJETO ACTIVO:** Es sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual el Municipio de Riosucio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 85: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, consorcio, unión temporal o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, definido en este capítulo, que en la jurisdicción del Municipio de RIOSUCIO coloquen o fijen publicidad exterior visual de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 86: BASE GRAVABLE:** La base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, está determinada por las tarifas fijadas por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 87: TARIFAS:** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho a doce metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.
- b) De doce punto cero uno a veinte metros cuadrados, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.
- c) Mayores de veinte puntos cero metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.

**PARAGRAFO 1:** Los pasacalles pagaran dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de colocación.

**PARÁGRAFO 2:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 3:** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Gobierno responsable del Espacio Público, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Riosucio, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

**ARTICULO 88: PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR:** Los Sujetos Pasivos de este impuesto, deberán pagar el impuesto correspondiente antes del 31 de enero del respectivo año fiscal y así sucesivamente para cada año posterior a la colocación de la publicidad exterior visual, de acuerdo al número de unidades de publicidad registrada, fijada o colocada en la jurisdicción del Municipio, de acuerdo a la declaración Privada que presente en este sentido.

## **CAPITULO 7**

### **IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 89: AUTORIZACION LEGAL:** Autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1.996.

**ARTICULO 90: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

**ARTICULO 91: BASE GRAVABLE:** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de Hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

**ARTICULO 92: CAUSACION:** La causación del impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.

**ARTICULO 93: SUJETO ACTIVO:** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 94: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables de presentar el espectáculo, de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 95: PERIODO DE DECLARACION Y PAGO:** la declaración y pago de del impuesto de espectáculos públicos se efectuara con anterioridad a la realización del espectáculo.

Para la declaración del impuesto se requiere hacer llegar a la oficina de la Secretaria de Hacienda el total de la boletería que se pretende vender en el espectáculo para ser selladas y contadas para su posterior liquidación, mínimo con un día hábil a la realización del mismo.

**ARTÍCULO 96: TARIFAS:** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTÍCULO 97: REQUISITOS:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Riosucio, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

- a. Presentación del finiquito del anterior contrato de arrendamiento de aquellos inmuebles de propiedad Municipal
- b. Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere.
- c. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de comercio.
- d. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- e. Al contrato de arrendamiento, ajustado al derecho público, se le incluirán las cláusulas necesarias para garantizar el pago de los impuestos, el cumplimiento con las condiciones del evento y del cuidado físico de las instalaciones arrendadas; mediante la inclusión de cláusula penal que obliga y multa las infracciones al mismo.
- f. Paz y Salvo de **SAYCO ACINPRO**.
- g. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
- h. Constancia de la Secretaria de Hacienda de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
- i. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores.
- j. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

**PARÁGRAFO 1:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Riosucio será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía

**ARTÍCULO 98: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS:** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

**ARTÍCULO 99: RETENCION DEL IMPUESTO:** Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo, se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuanto a título del impuesto de espectáculos públicos.

**ARTICULO 100: CONTROL DE ENTRADAS:** La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía apoyarán dicho control.

## CAPITULO 8

### IMPUESTO DE JUEGO Y AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

**ARTICULO 101: DEFINICIÓN:** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTICULO 102: HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que dé acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

**ARTICULO 103: SUJETO PASIVO:** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 104: BASE GRAVABLE:**

- a. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas a precio de venta para el público.
- b. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

**ARTICULO 105: TARIFA DEL IMPUESTO:** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (Ley 643 de 2001)

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

**ARTICULO 106: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** El interesado depositará en la TESORERIA MUNICIPAL el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTICULO 107: VALOR DE LA EMISIÓN:** El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda ( G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C T C R + G.A.P + U$$

G.A.P. = 20% X C T C R  
U = 30% X C T C R

**PARÁGRAFO 1:** Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

**PARÁGRAFO 2:** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

**ARTICULO 108: PROHIBICIÓN:** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTICULO 109: TÉRMINO DE LOS PERMISOS:** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTICULO 110: VALIDEZ DEL PERMISO:** El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTICULO 111: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS:** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

**ARTICULO 112: REQUISITOS DE LAS BOLETAS:** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

**PARÁGRAFO:** Una vez analizados todos los documentos y verificar todos los requisitos de la rifa, la Alcaldía Municipal por medio de la Secretaría de Gobierno, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autoricen la realización de la rifa remitirá el expediente a la Tesorería para la LIQUIDACION de los impuestos correspondientes.

**ARTICULO 113: ASPECTOS NO REGULADOS:** Para los aspectos no previstos en este capítulo, se dará aplicación a las demás normas establecidas previamente en la Ley 643 de 2001, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen.

## **CAPÍTULO 9**

### **IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

**ARTICULO 114: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

**ARTICULO 115: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTICULO 116: BASE GRAVABLE:** La constituye cada uno de los instrumentos de medición

**ARTICULO 117: TARIFA:** La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor liquidado para el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 118: VIGILANCIA Y CONTROL:** Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTICULO 119: SELLO DE SEGURIDAD:** Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

## **CAPÍTULO 10**

### **VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"**

**ARTICULO 120: AUTORIZACION LEGAL:** Está autorizado por la Ley 69 de 1946, artículo 224 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 121: HECHO GENERADOR:** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTICULO 122: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural, jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

**ARTICULO 123: BASE GRAVABLE:** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTICULO 124: TARIFA:** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

## CAPITULO 11

### IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 125: AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 126: DEFINICIÓN:** El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Riosucio.

**ARTÍCULO 127: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Riosucio.

**ARTÍCULO 128: SUJETO PASIVO:** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

**ARTÍCULO 129: SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Riosucio.

**ARTÍCULO 130: BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera: **VEHÍCULO DE CARGA Y DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:** Para buses, busetas y microbuses y Buses Escalera está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros. Para los vehículos de carga se determinará según la capacidad de toneladas. Para los automóviles y camperos de servicio público se determinará por el peso del vehículo.

**ARTÍCULO 131: TARIFA:** Se determina:

Vehículos de servicio público de carga y de transporte de pasajeros así:

CLASE DE VEHICULO	TARIFA
Camiones, Camionetas, Volquetas, Carro tanques carros de reparto, remolques, remolcadores con capacidad superior a 1.5 toneladas.	50 % de un salario mínimo diario legal vigente por cada Tonelada
Buses, Busetas y Buses Escalera	50 % de un salario mínimo diario legal vigente por cada pasajero de capacidad.
Camperos	50 % de un(1) salario Mínimo diario legal vigente por pasajero
Automóviles	30% de un Salario Mínimo diario legal Vigente por pasajero
Camionetas de menos de 1 tonelada	30% de un (1) salario Mínimo diario legal Vigente

**ARTÍCULO 132: RETIRO DE MATRÍCULA:** Cuando un vehículo inscrito en la subsecretaría de Tránsito Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

**ARTÍCULO 133: TRASLADO DE MATRÍCULA:** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Subsecretaría de Tránsito Municipal, es indispensable, estar a Paz y Salvo.

## **CAPÍTULO 12**

### **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTICULO 134: AUTORIZACION LEGAL:** Está definido por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1052 de 1998.

**ARTICULO 135: DEFINICIÓN:** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial Adoptado.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

**ARTICULO 136: PERMISOS MENORES:** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza reformar o adicionar una construcción existente. Se considera como reforma toda modificación que implique variaciones en su uso, en su distribución arquitectónica o en el tratamiento de sus fachadas. Se considera adición cuando aumenta el área construida de la misma.

**ARTICULO 137: DE LA DELINEACIÓN:** Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

**ARTICULO 138: HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

**ARTICULO 139: SUJETO PASIVO:** Es el propietario de la obra que se proyecte construir, demoler, modificar, ampliar, reparar etc.

**ARTICULO 140: BASE GRAVABLE:** La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora o revisa la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** El gravamen por este concepto se paga por una sola vez al Municipio de RIOSUCIO en caso de construcciones iniciales, o cuando se vaya a efectuar una reforma.

**ARTICULO 141: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE:** Acorde con los valores estimados por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para cada construcción o reforma, la Tesorera General del Municipio liquidará según el presupuesto de obra aprobado, las tarifas de acuerdo a los siguientes parámetros:

- 1- Presupuestos inferiores o iguales a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, pagarán el dos por mil (2x1000).
- 2- Presupuestos superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, e iguales a ocho (8), pagarán el tres por mil (3x1000).
- 3- Presupuestos superiores a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales, e iguales a doce (12), pagarán el cinco por mil (5x1000).
- 4- Presupuestos superiores a doce (12) salarios mínimos legales mensuales, y hasta veinte (20), pagarán el seis por mil (6x1000).
- 5- Los presupuestos superiores a veinte (20) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, pagaran el ocho por mil (8x1000).
- 6- Los presupuestos superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, pagaran el doce por mil (12x1000).

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de la liquidación del gravamen para un permiso menor, la base gravable por metro cuadrado será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la licencia en el presente artículo.

**ARTICULO 142: TARIFAS EN PLANES DE VIVIENDA:** El valor que se cancele por este concepto por parte de los planes de vivienda individuales o colectivos de autoconstrucción se liquidará de acuerdo a la tarifa mínima.

**ARTICULO 143: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

**PARÁGRAFO 2:** La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de Construcción.

**ARTICULO 144: PROHIBICIONES:** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago

previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

### **CAPITULO 13**

#### **IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 145: AUTORIZACION LEGAL:** El Impuesto está autorizado por la leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

**ARTICULO 146: DEFINICION:** El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

**ARTÍCULO 147: HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

**PARÁGRAFO:** Sólo se cobrará a los usuarios que se beneficien de este servicio.

**ARTICULO 148: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el Municipio de Riosucio.

**ARTICULO 149: MECANISMO DE RECAUDO:** El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público, no obstante, el Alcalde podrá celebrar previo Acuerdo del Concejo Municipal convenios con las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios prestadoras del servicio de Energía Eléctrica, con el fin de que estas liquiden, recauden y cobren el impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 150: TARIFAS:** La tarifa para el servicio de alumbrado público se calculará de acuerdo a la reglamentación expedida en la Resolución 043 de 1.995 de la Comisión de regulación de Energía y gas y se reglamentará previo Acuerdo del Concejo Municipal

**ARTICULO 151: CREACION DE UN FONDO:** Créase un fondo – CUENTA ESPECIAL previo Acuerdo del Concejo Municipal cuyos recursos estarán conformados por el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público.

### **CAPITULO 14**

#### **IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**ARTICULO 152: AUTORIZACION LEGAL:** El Impuesto de transporte de Hidrocarburos esta autorizado por el artículo 52 del decreto legislativo 1056 de 1953, código de petróleos, para los municipios no productores.

**ARTICULO 153: HECHO GENERADOR:** Constituye Hecho Generador del Impuesto el Transporte de Hidrocarburos, por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Riosucio.

**ARTÍCULO 154: SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del Impuesto es el municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 155: SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo del impuesto el usuario del servicio del transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporte petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

**ARTICULO 156: CAUSACION:** El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 157: BASE GRAVABLE:** Esta dada por el valor del transporte que resulte de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gaseoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Las tarifas del transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleo de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos, de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

**PARÁGRAFO:** Facultar al Alcalde Municipal para solicitar o gestionar ante el Ministerio de Minas y energía la delimitación en el municipio de los conductos gaseoducto, oleoducto y otros para obtener el cobro de dicho impuesto.

**ARTICULO 158: TARIFAS:** El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gaseoducto que pasa por la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 159: PERIODO GRAVABLE:** El impuesto de Transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

**ARTÍCULO 160: DISTRIBUCION DEL RECAUDO:** El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gaseoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gaseoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del Impuesto de Transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual.

## CAPITULO 15

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTICULO 161: AUTORIZACION LEGAL:** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO 162: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Riosucio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra o corriente.

**ARTICULO 163: RESPONSABLES:** Son responsable de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporte o expendan y los distribuidores en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

**ARTICULO 164: CAUSACION:** La sobretasa se causa en el momento que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 165: BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas y Energía.

**PARAGRAFO:** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 166: TARIFAS:** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el municipio de Riosucio es del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%).

**ARTICULO 167: EL SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto tributario nacional.

**ARTICULO 168: DECLARACION Y PAGO:** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsable de la sobretasa informarán al ministerio de hacienda y crédito público-dirección de apoyo fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo los responsable deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARAGRAFO 1:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

**PARAGRAFO 2:** para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo

caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 169: DESTINACION:** El valor recaudado se distribuirá de la siguiente forma:

80% para funcionamiento  
20% para Forzosa Inversión

## **CAPITULO 16**

### **SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 170: AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** Ley 322 de 1996 artículo 2.º, parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Riosucio es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

### **ARTÍCULO 171: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

- 1. Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de Riosucio.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de Riosucio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.
- 4. Base gravable.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
- 5. Tarifa.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el 5 % del mismo.

**ARTÍCULO 172: DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

**ARTÍCULO 173. PAGO DEL GRAVAMEN.** La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

## **CAPITULO 17**

### **ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTICULO 174: AUTORIZACION LEGAL:** Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**ARTÍCULO 175: HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de Suministros, Servicios, Consultoría, Arrendamiento, Publicidad, Obra Pública, Administración Delegada y Aseguramiento.

**ARTÍCULO 176: SUJETO ACTIVO:** El municipio es el sujeto activo del Impuesto de Estampilla Pro cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 177: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, los contratistas que suscriban contratos con el municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 178: CAUSACION:** El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Tesorería del Municipio dentro de los plazos estipulados por la misma.

**ARTÍCULO 179: BASE GRAVABLE:** La base gravable, está constituida por el valor del Contrato, orden de trabajo, orden de suministro, factura o documento equivalente.

**ARTÍCULO 180: TARIFA:** La tarifa aplicable será como sigue:

- a. Todo contrato y sus condiciones celebrado por la alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales y/o jurídicas, sobre el monto será equivalente al UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. Se exceptúan los contratos celebrados con las juntas de acción comunal y los empréstitos.

**ARTÍCULO 181: DESTINACIÓN:** El recaudo de la estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera conforme la Legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los Planes de Desarrollo del municipio de Riosucio Caldas:

- a) Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.
- b) Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.
- d) Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**PARAGRAFO:** El Secretario de Hacienda será el encargado de adherir y anular la estampilla física.

## **CAPITULO 18**

### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTICULO 182: AUTORIZACION LEGAL:** Autorizada por la Ley 1276 de 2009 la cual se llamara Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor como recurso para contribuir a la

construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

**ARTÍCULO 183: HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y aseguramiento.

**ARTÍCULO 184: SUJETO ACTIVO:** El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 185: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Riosucio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 186: CAUSACION:** El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Tesorería del Municipio dentro de los plazos estipulados por la misma.

**ARTICULO 187: BASE GRAVABLE:** La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato, orden de trabajo, orden de suministro, factura o documento equivalente.

**ARTÍCULO 188: TARIFAS:** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago porcentaje equivalente al establecido en el artículo 4 de la ley 1276 de 2009 de acuerdo con la categoría de la entidad territorial del valor total del respectivo pago. Que para el caso del Municipio de Riosucio es del CUATRO POR CIENTO (4%).

**ARTÍCULO 189: DESTINACION:** El producto de la estampilla será así: Un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano en el municipio de Riosucio Caldas.

## **TITULO IV**

### **TASAS Y DERECHOS**

#### **CAPITULO 1**

#### **TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN.** Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

**ARTÍCULO 191: ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

- 2. Sujeto activo.** El Municipio de Riosucio
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.  
Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.
- 4. Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
- 5. Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será de de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

**ARTÍCULO 192. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaría de Planeación y el permiso será expedido por la Subsecretaría de Tránsito.

**ARTÍCULO 193: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

**ARTÍCULO 194: EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.** La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente a 3,5 salarios mínimos diarios legal vigente por espacio ocupado por día.

**PARÁGRAFO 1** - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

**PARÁGRAFO 2** - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

**ARTÍCULO 195: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 196: RELIQUIDACIÓN.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

## **CAPITULO 2**

### **SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN**

**ARTÍCULO 197: SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.** Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a un salario mínimo diario legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a un salario diario mínimo legales vigentes por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al 10 % del valor liquidado por concepto de impuesto de licencia de construcción.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a tres salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al 50 % del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el costo equivalente al 0,32 de un salario mínimo diario legal vigente.
9. Certificado de estratificación, para uso residencial 0,32 de un (1) S. D. M. L. V., y de 0,5 SMLDV para los demás usos.
10. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) S. M. L. D. V.

**PARÁGRAFO** - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

**ARTICULO 198: REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaria de Planeación municipal.

**PARÁGRAFO** - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTICULO 199: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.** Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

**ARTICULO 200 DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.** La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

**ARTICULO 201: COBRO DEL SERVICIO.** La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al 4 % del salario mínimo legal mensual vigente por cada m<sup>2</sup> o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

**ARTICULO 202 EJECUCIÓN DE TRABAJOS.** La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un 5 % por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

**ARTICULO 203 LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

**ARTICULO 204: OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

**ARTICULO 205: SANCIONES.** Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de 1 salario mínimo diario legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

Esta sanción también se aplica para quienes incumplan las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

### **CAPÍTULO 3**

#### **COSO MUNICIPAL**

**ARTICULO 206: DEFINICIÓN:** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTICULO 207: BASE GRAVABLE :** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTICULO 208: TARIFAS:** Establéese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- a. Acarreo: un salario mínimo diario legal vigente.
- b. Cuidado y sostenimiento : 2 salarios diarios mínimos legal vigente por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.
- c. Un salario diario Mínimo legal vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor

**ARTICULO 209: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO:** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días calendario, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la SECRETARIA DE HAIENDA MUNICIPAL.

**ARTICULO 210: SANCIÓN:** La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente, la cual será de medio salario mínimo mensual legal.

#### **CAPITULO 4**

##### **REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

**ARTÍCULO 212: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Riosucio es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 213: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 214: BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

**ARTÍCULO 215: TARIFA.** La tarifa será de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

**ARTÍCULO 216: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
  - Número de orden
  - Nombre y dirección del propietario de la marca
  - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

#### **DEMARCACIÓN**

##### **ARTICULO 217 : DEFINICIÓN**

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

##### **ARTICULO 218: DEMARCACIÓN DE ZONAS**

Solo podrán ser demarcadas zonas de descargue a los depósitos y establecimientos comerciales en que por continuo movimiento de mercancía sea verdaderamente necesario, a juicio de la Oficina de Planeación Municipal o de quien haga sus veces y con base estricta en las normas que a continuación se dictan.

##### **ARTICULO 219 : PROHIBICIÓN PARA LA DEMARCACIÓN**

No podrá demarcarse más de una zona de descargue por cuadra.

#### **ARTICULO 220: ESPECIFICACIONES:**

La demarcación de zonas de descargue será de dos con cincuenta (2.50) metros de ancho por ocho (8) metros de largo.

**PARÁGRAFO 1:** Las zonas de descargue sólo pueden ser ocupadas para labores de cargue y descargue.

**PARÁGRAFO 2:** A las empresas de transporte público que cumplan itinerarios, se les autorizarán la demarcación con relación a los turnos y no causarán costo alguno.

#### **ARTICULO 221: TARIFA**

La tarifa para la demarcación de zonas de descargue será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado, que previa inscripción deberán ser cancelados a favor del Municipio por trimestre anticipado, sin perjuicio de que se autoricen los pagos por anualidades anticipadas si el beneficiario así lo prefiere.

Así mismo, la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces deberá llevar un cuadro estricto de control de cada una de las zonas de descargue.

**PARÁGRAFO 1:** No se podrán hacer demarcaciones de zonas de descargue, sin antes haberse inscrito y efectuado los pagos correspondientes.

**PARÁGRAFO 2.** El Alcalde Municipal, previo concepto de la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces podrá autorizar zonas en el sector centro sin costo alguno, cuando éstas beneficien al comercio en general y por ende al normal desenvolvimiento del tránsito, en estas zonas no tendrán prelación ningún establecimiento.

#### **ARTICULO 222 SANCIONES:**

Las violaciones a lo dispuesto en el presente capítulo, se sancionará con multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, que serán cancelados a favor del Municipio de RIOSUCIO.

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR**

#### **ARTICULO 223 : AUTORIZACION LEGAL**

Los impuestos de degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1.986, el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1.986 y por la Ordenanza Departamental Nro. 263 de 1.998.

#### **ARTICULO 224 : HECHO GENERADOR**

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado Menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores, y mayor que se realice en la jurisdicción del municipio, destinado a la comercialización.

#### **ARTICULO 225 : CAUSACIÓN**

El impuesto se causa en el momento de sacrificio de ganado.

#### **ARTICULO 226 : SUJETO ACTIVO**

El municipio es propietario del impuesto de degüello de ganado menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción. En el impuesto de degüello de ganado mayor el municipio es el beneficiario del impuesto al ser cedido éste por el Departamento en la ordenanza Nro. 071 de 1.958.

#### **ARTICULO 227 : SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.

#### **ARTICULO 228 : TARIFA**

El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será: Para ganado Menor sesenta por ciento (60%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado. Para el ganado Mayor un (1) salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada cabeza de ganado sacrificado.

**PARAGRAFO:** El valor de la tarifa se actualizará anualmente con el índice de Precios al Consumidor (IPC).

#### **ARTICULO 229 : REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO**

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el atadero o frigorífico:

- a- Visto bueno de salud pública.
- b- Guía de degüello (Este pago no exime del pago de servicio de matadero).
- c- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía Municipal.

#### **ARTICULO 230: GUIA DE DEGÜELLO**

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

#### **ARTICULO 231 : REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO**

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

### **CAPITULO 5**

#### **PAZ Y SALVO MUNICIPAL, FORMULARIOS Y FACTURAS**

**ARTICULO 232: HECHO GENERADOR:** Lo constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de la obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la constancia de tal evento.

**ARTICULO 233: TASA:** La correspondiente será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 234: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO:** Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada tributo.

**ARTICULO 235: PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR:** El certificado de paz y salvo no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trata, por lo tanto su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

**ARTICULO 236: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO:** El paz y salvo que expida la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o el que expida otra dependencia, en cualquier caso tendrá una vigencia no superior a noventa días contados a partir de la fecha de su expedición.

**ARTICULO 237: FORMULARIOS:** La adquisición de los formularios para la declaración de los diferentes impuestos por parte de los contribuyentes ante la SECRETARIA DE HACIENDA tendrá un costo del 20% del salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 238: FACTURAS:** La Administración Municipal cobrará un valor estimado por cada factura expedida para cubrir los costos de operación, un porcentaje del cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal diario vigente.

**ARTICULO 239: CERTIFICADOS:** La expedición de certificados generará a favor del municipio un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

## **CAPÍTULO 7**

### **OTRAS TARIFAS**

**ARTICULO 240: CONCEPTO:** Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe ser cubierto por la persona natural o jurídica que haga uso de este; es decir, que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTICULO 241: PUBLICIDAD POR PERIFONEO:** La publicidad por perifoneo que se realice en el área urbana del Municipio de RIOSUCIO, cancelará en la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL el equivalente a UN (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por día.

**ARTICULO 242: DERECHO DE AMANECIDA:** el permiso de amanecida en los establecimientos de comercio en fechas especiales tendrá un costo de DOS salarios mínimos diarios legales vigentes por día de permiso. (Esta tarifa no aplica para temporada de Carnaval).

## **TITULO V**

### **CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES**

#### **CAPITULO 1**

#### **CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 243: AUTORIZACION LEGAL:** La contribución se autoriza por la Ley 418 DE 1.997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002.

**ARTÍCULO 244: HECHO GENERADOR:** La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

**ARTÍCULO 245: SUJETO ACTIVO:** El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación. Discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 246: SUJETO PASIVO:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**PARAGRAFO 1:** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de infraestructura pública, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

**PARAGRAFO 2:** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**PARAGRAFO 3:** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

**ARTICULO 247: BASE GRAVABLE:** El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa mediante pagos parciales, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**ARTICULO 248: CAUSACION:** La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

**ARTICULO 249: TARIFA:** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

**ARTICULO 250: FORMA DE RECAUDO:** Para los efectos previstos en este capítulo, el municipio descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancela al contratista.

**ARTICULO 251: DESTINACION:** El valor retenido por el municipio será consignado en el FONDO CUENTA destinado exclusivamente a dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

## **CAPITULO 2**

### **PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA**

**ARTÍCULO 252: AUTORIZACION LEGAL:** La participación en la plusvalía, esta autorizada por el artículo 82 de la Constitución política y por la ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 252 A: PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍAS:** Estarán obligados a la declaración y el pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 253: HECHOS GENERADORES:** Constituyen hechos generadores de participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, la autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso mas rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**PARAGRAFO:** en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

**ARTÍCULO 254: EXIGIBILIDAD:** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble para un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

**ARTÍCULO 255: DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA:** El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77 y 78 de ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamente o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

**ARTÍCULO 256: MONTO DE LA PARTICIPACION:** El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 257: REVISION DE LA ESTIMULACION DEL EFECTO PLUSVALÍA:** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para lo correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 258: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION:** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 185 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 155 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

**PARAGRAFO 1:** en el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARAGRAFO 2:** para la expedición de licencias o permisos así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía será necesario acreditar el pago de la participación.

**PARAGRAFO 3:** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARAGRAFO 4:** se exonera del cobro de la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

**ARTICULO 259: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION:** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad Territorial o a una de sus entidades Descentralizadas una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto, esta forma sólo se hará procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que deberá practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán para fines urbanísticos directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá
  - i. Canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana
  - ii. Haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes
- d) Reconociendo formalmente a la entidad Territorial o a una de sus Entidades Descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación a fin de que la entidad Pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obra de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal e se aplicará un descuento del diez por ciento del mismo.

**PARAGRAFO:** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 260: DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION DE LA PLUSVALIA:** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompletos o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamiento que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARAGRAFO:** El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 261: INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES:** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARAGRAFO:** en todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrá tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 262: PARTICIPACION EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 263: RESPONSABLES:** La Secretaría de Hacienda Municipal será el responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión, y devoluciones de la participación de la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

### **CAPITULO 3**

#### **CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

**ARTICULO 264: AUTORIZACION LEGAL:** La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 265: HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generan beneficios para los inmuebles ubicados en el municipio.

**ARTÍCULO 266: SUJETO ACTIVO:** El municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 267: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**ARTICULO 268: CAUSACION:** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTICULO 269: BASE GRAVABLE:** La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de ISO VALORIZACION, que obedece al comportamiento de los predios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales, que recibirán los predios por obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas destinado a gastos de contribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones para una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser grabados con las contribuciones.

**ARTICULO 270: TARIFAS:** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**ARTICULO 271: ZONAS DE INFLUENCIA:** Entiéndase como zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**ARTÍCULO 272: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION:** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 273: PRESUPUESTO DE LA OBRA:** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 274: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS:** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 275: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA:** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 276: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN:** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 277: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 278: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN:** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 279: EXCLUSIONES:** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 280: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN:** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 281: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES:** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas

exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 282: AVISO A LAS TESORERÍAS:** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Municipales.

**ARTÍCULO 283: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Secretaria de Planeación Municipal

**ARTÍCULO 284: PAGO SOLIDARIO:** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 285: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** La Secretaria de Planeación Municipal , podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO:** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 286: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO:** La Secretaria de Planeación Municipal podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 287: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

## TITULO V

### MULTAS VARIAS

**ARTICULO 288: CONCEPTO:** Son los ingresos generados por el pago de infracciones a las disposiciones municipales, de policía y de tránsito.

**ARTICULO 289: PAGO:** Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, de acuerdo con las tarifas fijadas por la Alcaldía para cada infracción ocasionada y debidamente sancionada y/o como resultado de sanción impuesta por infracción a normas de policía y tránsito.

**ARTICULO 290: VALOR:** Los valores se determinan de acuerdo al tipo de contravención cometida y son los fijados por el Código Nacional de Policía, el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que complementen estos Códigos y las normas locales vigentes respectivas.

**ARTICULO 291: LOTES SIN CERRAR:** Es una multa que se ocasiona con respecto a los propietarios de lotes que no tengan cerramiento adecuado con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio, la cual se aplicará tanto en la zona urbana como en las cabeceras de los corregimientos.

El valor será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por cada mes de retardo en el cumplimiento de la orden de cerramiento, debidamente expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTICULO 292:** es una multa la violación de reglamento de convivencia ciudadana del departamento de Caldas.

El valor será el equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes por norma violada.

## **CAPITULO 1**

### **COMPARENDO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 293:** tiene como sustento la Ley 1466 DE 2011 por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 294: INFRACCIONES:** las infracciones sancionadas por el comparendo ambiental son:

1. Sacar los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos.
3. Disponer residuos sólidos o demás elementos dispuestos para depositar los residuos.
4. Disponer residuos sólidos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendio de alimentos, droguerías entre otros.
5. Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de agua y bosques.

6. Destapar y extraer parcial o totalmente, sin autorización, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad del barrido y recolección de los residuos sólidos y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demolición en vías y/o aéreas públicas.
10. Realizar quema de basuras y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por la autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de los residuos sólidos.
12. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
13. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforma residuos sólidos.
14. Fomentar el trasteo de residuos sólidos y escombros en medios no aptos ni adecuados.
15. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y aéreas públicas. Que causen acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.
16. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicada e informada y debidamente justificada.

**ARTICULO 295:** El valor de la multa por estas infracciones será de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes por infracción.

**ARTICULO 296: RESPONSABLES DE IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL:** Es responsabilidad de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y corregidores serán los encargados de imponer directamente el comparendo Ambiental a los infractores.

## **TITULO VII**

## **EXONERACIONES**

### **CAPITULO 1**

#### **EXONERACIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 297: ESTÍMULOS TRIBUTARIOS POR GENERACIÓN DE EMPLEO RELACIONADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Con el objeto de disminuirle la carga fiscal municipal al contribuyente o cuando por razones debidamente comprobadas se establezca que, más importante que el ingreso tributario que se genera lo sea el impacto social benéfico de la misma se concederán incentivos tributarios que deberán ser presentados por medio de Proyecto de Acuerdo al Concejo Municipal.

### **CAPITULO 2**

#### **EXONERACIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 298: EXONERACION.** Exonerase por el término de 10 años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, del pago del impuesto municipal de Predial Unificado a los inmuebles pertenecientes a las Juntas de Acción Comunal, La Casa del Maestro, además, los inmuebles pertenecientes o donde cumplan sus funciones Orfanatos y Ancianatos legalmente constituidos y todos aquellos bienes que hayan sido exonerados mediante Acuerdo Municipal.

**PARAGRAFO:** Para acceder a la exoneración establecida en el presente artículo los interesados deberán demostrar la propiedad del inmueble con el certificado de tradición respectivo expedido por la autoridad competente, presentándolo al Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 299 :** Exonerase hasta por un 50%, por el término de 10 años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, del pago del impuesto municipal de Predial Unificado a los inmuebles que hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural por el Municipio y Patrimonio Arquitectónico por la Nación y que realicen anualmente las obras de embellecimiento y conservación de su estructura, previa verificación de las obras por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

Este beneficio lo perderá el propietario del inmueble cuando modifique la estructura de la edificación o vulnere las normas concernientes a la conservación de este patrimonio o no realice cada año las obras de embellecimiento y conservación de su estructura.

**ARTÍCULO 300 :** Exonerase hasta el 50%, en concordancia con el Acuerdo No. 251 de junio 04 de 2011, del pago del impuesto municipal de Predial Unificado a los predios rurales que teniendo incidencia sobre microcuencas y fuentes de agua sus propietarios implementen y ejecuten programas de conservación y mantenimiento de las mismas con especies nativas, previa verificación de la ejecución de estos programas.

### **CAPITULO 3**

#### **EXONERACION AL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 301:** Exonérese por el término de 5 años del pago del impuesto de avisos y tableros, a los comerciantes que coloquen el aviso publicitario de sus establecimientos de comercio de manera uniforme en cuanto a su diseño, estética, ubicación, dimensiones,

materiales y demás detalles que permitan una adecuada armonía con el entorno arquitectónico.

**PARAGRAFO:** La reglamentación pertinente estará a cargo de la Coordinación de Planeación Municipal, previa convocatoria abierta y selección de una propuesta que surja tanto de los comerciantes como de los ciudadanos interesados.

## **TITULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 302: INTERPRETACION DEL ESTATUTO Y CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS:** Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 303: VIGENCIA Y DEROGATORIA.**

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes acuerdos: 048 de 1996, 057 de 1997 y 071 de 1998, 093 de 1999 Y 174 DE 2006.

Riosucio, Caldas, 30 de enero de 2013

**ELIZABETH BETANCUR BAÑOL**  
Presidente Concejo Municipal

**OMAR JAVIER HENAO CARVAJAL**  
Secretario

**EL SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO,  
CALDAS,**

**CERTIFICA:**

Que el Acuerdo Municipal No. 273 de 2012 “Por el cual se adopta la Normatividad Sustantiva Tributaria para el municipio de Riosucio, Caldas” fue presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal por el Doctor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**, Alcalde del municipio de Riosucio, Caldas. Fue discutido y aprobado en dos debates efectuados en días distintos, conforme a lo ordenado por el artículo 73 de la Ley 136 de 1.994, así:

**PRIMER DEBATE:** 28 de diciembre de 2012

**SEGUNDO DEBATE:** 31 de diciembre de 2012

Conforme a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley 136 de 1.994, El Alcalde Municipal formuló objeciones parciales en derecho y por inconveniencia, las que fueron declaradas fundadas y aprobadas por el Honorable Concejo Municipal el día 30 de Enero de 2013.

Riosucio, Caldas, 31 de Enero de 2013

**OMAR JAVIER HENAO CARVAJAL**

Secretario Concejo Municipal